

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1450 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".¹

Que los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: **"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: *"La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) *El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*

¹ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA; con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A."

- b) *El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) *Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) *La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...*"

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito radicado bajo el N°007342 del 21 de Agosto de 2012, la Sociedad Gelatinas de Colombia S.A.- GELCO S.A., solicitó a esta Corporación una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto No. 000110 del 1 de Marzo de 2013, admite la solicitud e inicia el trámite de concesión de aguas superficiales presentada por la Sociedad Gelatinas de Colombia S.A. – GELCO S.A.

Con objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental el día 16 de Mayo de 2013, de la que se originó el concepto técnico No. 0683 del 2 de Agosto de 2013, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa Gelatinas de Colombia S.A - GELCO se encuentra desarrollando normalmente sus actividades.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental a la empresa Gelco S.A., encontrándose lo siguiente:

La empresa está dedicada a la producción y comercialización de gelatina comestible y farmacéutica.

La empresa cuenta con una barcaza flotante en el Río Magdalena del cual se capta el agua para el proceso productivo. Se capta por medio de dos bombas, esta agua es tratada, mediante un sistema de coagulación, floculación, sedimentación, filtración y cloración gaseosa. El caudal captado es de aproximadamente de 60 L/Seg.

EVALUACION DEL ESTUDIO:

En documento radicado con No. 7342 del 21 de agosto de 2012, la empresa solicitó concesión de aguas superficiales, luego con documento radicado con No. 10928 del 5 de diciembre de 2012, entrego información complementaria con el fin de seguir con el trámite. Al respecto se puede anotar lo siguiente:

El proceso productivo de Gelco S.A. se abastece primordialmente del agua superficial captada del Río Magdalena, específicamente en la ribera del margen occidental del Río Magdalena. Esta agua es tratada en el acueducto propio de la compañía.

Los procesos de servicio sanitario y de fuentes de agua para consumo de los empleados de la compañía se abastecen del agua del acueducto de Barranquilla, el cual es prestado por la empresa Triple A.

Para la captación de aguas superficiales, Gelco cuenta con una boya flotante, con las siguientes especificaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A.”.

Ubicación: Latitud 10°59'04.71721"N Longitud 74°45'53.40560"W DATUM BOGOTA
Latitud 10°58'54.9" N Longitud 74°45'41.02"W DATUM MAGNA SIRGAS
Norte: 1706333m Este: 925231m de Altura: 6 msnm PLANAS
CARTESIANAS

Dimensiones: 3,15 metros de ancho y 5.8 de largo.



Boya flotante de captación de agua superficial en el río Magdalena

En cuanto al sistema de tratamiento, se cuenta con una planta de potabilización, para garantizar las condiciones óptimas de la calidad del agua, acorde con lo establecido por la norma de agua potable.

En relación con las aguas residuales de nuestro proceso, éstas tienen como receptor el Río Magdalena; por tal motivo, son sometidas a un pretratamiento y un tratamiento primario para conseguir los parámetros establecidos por la norma de vertimientos que dispone la ley.

Características del sistema de distribución

Provisión / Captación de agua en Gelco

La provisión de agua en Gelco está dada a partir de dos fuentes: Acueducto distrital Triple A y acueducto GELCO.

1. Acueducto Triple A: Este tipo de agua es básicamente utilizada para las fuentes de agua de operarios, lavajos, laboratorio y fuentes de agua del comedor administrativo.
2. Acueducto GELCO: el agua es captada del Río Magdalena, Para la captación se cuenta con una boya flotante y dos bombas con capacidad real de 900 gpm. Las características de estas bombas y el programa de mantenimiento correspondiente se detallan en el programa *Infomante* del Departamento de Mantenimiento.

A continuación se describe el sistema de suministro de agua hacia el acueducto de Gelco, desde la captación hasta su tratamiento:

Captación: Corresponde a un sistema de captación superficial que cuenta con boya flotante y dos bombas con las siguientes especificaciones:

Marca:	Hidromac
Modelo:	HC-65
Diámetro Impulsor:	12"
Motores:	1750 rpm
Flujo Teórico:	1200 gpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A.”.

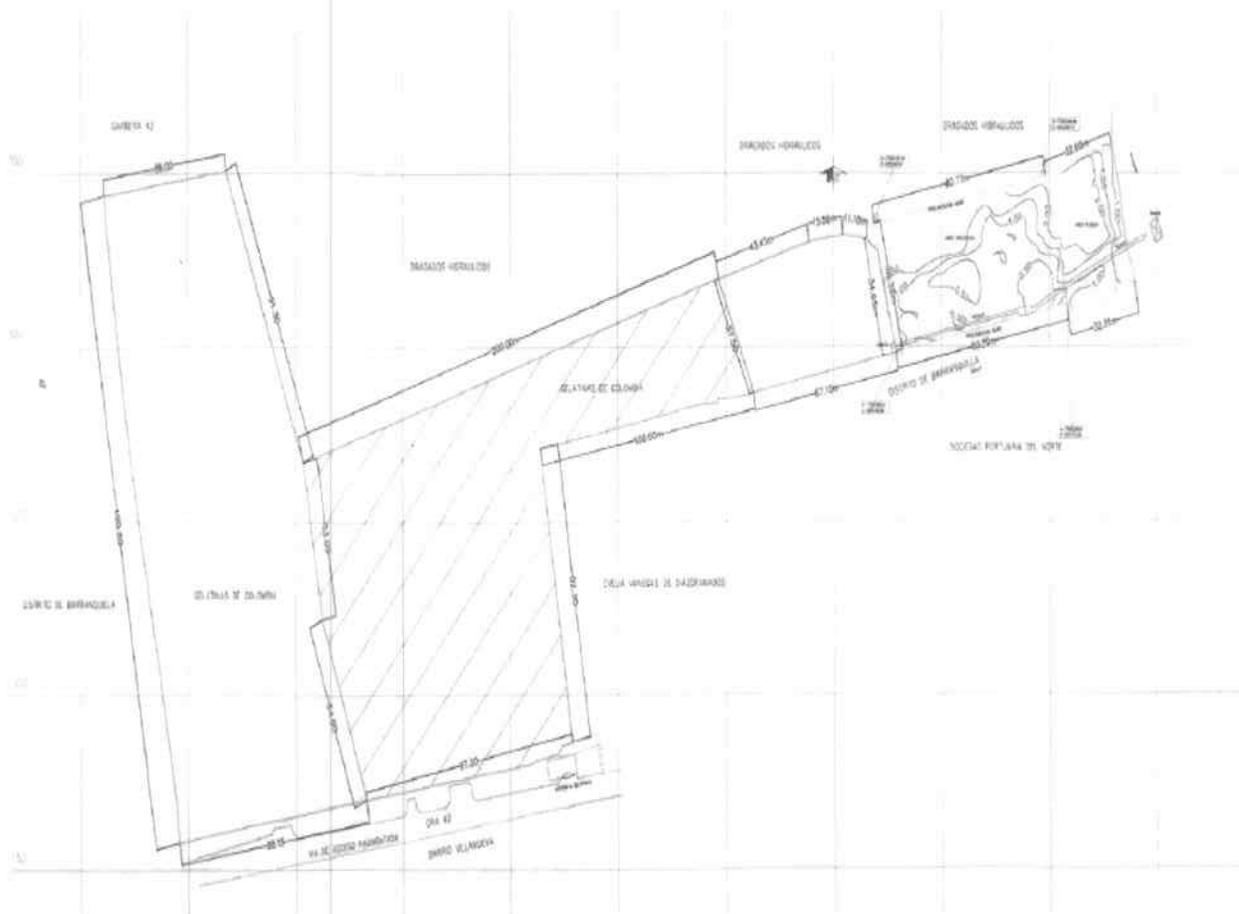
Potencia bomba 1: 60 HP
Potencia bomba 2: 75 HP

Cabe anotar que para la captación solo es utilizada una bomba para la conducción, ya que la otra se encuentra en stand by en caso de falla de la que esté en funcionamiento. Se cuenta con una regla métrica ubicada en uno de los soporte de la boya, esto con el propósito de estar monitoreando el nivel de agua en este punto.

Conducción: El sistema de conducción es desarrollado por medio de bombas centrífugas a través de una tubería de acero-carbón, de diámetro de seis pulgadas (6") con aproximadamente 240 metros de distancia desde la captación al acueducto de la compañía.

Sistema de Tratamiento: El sistema de tratamiento corresponde a una planta de tipo convencional, con capacidad de tratamiento de hasta 60 litros por segundo. Posee un sistema de coagulación, floculación, sedimentación, filtración y cloración gaseosa.

CARACTERISTICA	ACUEDUCTO GELCO
Fuente de Abastecimiento	
Fuente	Río Magdalena
Caudal promedio captado	60 L/s
Tipo de fuente	Superficial
Captación	
Sistema	Bocatoma, boya flotante de 3.15 de ancho y 5.8 de largo.
Estado	Bueno
Año de reemplazo	2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A."

Que de acuerdo a lo señalado se puede concluir que:

"La empresa GELCO S.A., desarrolla como actividad la producción de gelatina a partir de carnaza bovina, la cual es comercializada a la industria comestible y farmacéutica.

La Empresa GELCO S.A., solicito concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena, el agua será utilizada para el proceso productivo; concerniente con el lavado de la materia prima, de los procesos de limpieza de pisos y equipos.

El agua es captada del Río Magdalena, Para la captación se cuenta con una boya flotante y dos bombas con capacidad real de 900 gpm. El sistema de conducción es desarrollado por medio de bombas centrífugas a través de una tubería de acero-carbón, de diámetro de seis pulgadas (6") con aproximadamente 240 metros de distancia desde la captación al acueducto de la compañía.

El agua es tratada, mediante un sistema convencional, concerniente con coagulación, floculación, sedimentación, filtración y cloración gaseosa. El caudal captado es de aproximadamente de 60 L/seg."²

Teniendo en cuenta las conclusiones derivadas del concepto técnico No.0683 del 2 de Agosto de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, se considera pertinente otorgar la concesión de agua superficial a la Sociedad Gelco S.A., sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales que se describen en la parte resolutoria de este proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla *"salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, estipula, *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

² Tomado del Concepto Técnico No.00683 del 2 de Agosto de 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A."

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto"*.

Que el artículo 37 ibidem señala que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto"*.

Que el artículo 38 ibidem expresa: *"término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica"*.

Que el artículo 48 del mencionado Decreto establece que *"En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que en el artículo 122 del Decreto antes mencionado, establece: *"En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo."*

Que a través del artículo 199 el Decreto 1541 de 1978 establece que *" Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos."*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 , y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite"*.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A.”.

viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. Por lo que el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales será el contemplado en la Tabla No.31 de la Resolución No.000464 de 2013.

Tabla No.31 usuarios de alto impacto

Instrumentos de control	Servicios Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos administración	Total
Concesión de Agua	\$1.564.911,11	\$210.000,00,00	\$443.727,78	\$2.218.639

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la Sociedad Gelatinas de Colombia S.A.-GELCO S.A., ubicada en la Carrera 42 No.2-100 en el Distrito de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.101.692-1, representada legalmente por el señor Gustavo Vergara R. o quien haga sus veces al momento de la notificación, concesión de aguas superficiales, provenientes del río Magdalena para un caudal de 60 L/seg, 5184 m³/día, 155.520 m³/mes, 1.866.240 m³/año, para el proceso productivo; concerniente con el lavado de la materia prima, de los procesos de limpieza de pisos y equipos.

PARAGRAFO PRIMERO. La presente concesión se otorgará por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Llevar un registro del agua consumida diaria y mensualmente, dichos registros deben ser presentados semestralmente.
- No captar mayor caudal del concesionado ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
- Presentar anualmente caracterización de las aguas, en la entrada y salida de la planta de tratamiento y potabilización, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, por un día de muestreo.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, La realización de los estudios de caracterización de aguas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avararlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A.”.

ARTICULO TERCERO: En caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 122 del decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEXTO: La Sociedad Gelatinas de Colombia S.A.-GELCO S.A., identificada con Nit No. 890.101.692-1, representada legalmente por el señor Gustavo Vergara R. o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.218.805 M/L), por concepto de seguimiento a la concesión de aguas correspondiente al año en curso, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000464 de Agosto de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0201-343 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico No.0683 del 2 de Agosto de 2013, hace parte integral del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000544 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD GELATINAS DE COLOMBIA S.A.-GELCO S.A.”.

ARTICULO OCTAVO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad Gelatinas de Colombia S.A.-GELCO S.A., identificada con Nit No. 890.101.692-1, representada legalmente por el señor Gustavo Vergara R., será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DECIMO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Sociedad Gelatinas de Colombia S.A.-GELCO S.A., identificada con Nit No. 890.101.692-1, representada legalmente por el señor Gustavo Vergara R., deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 11 SET. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**